Ley Nº 402, que modifica el inciso a) del artículo 39 de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.
(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 402

ARTICULO UNICO.—Se modifica el inciso a) del artículo 39 de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rija de la manera siguiente:

"a) Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía podrán expedir en favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional respectivamente, licencias oficiales para conducir vehículos de motor, ya sean éstos de matrícula oficial o privada.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Manuel Rincón Pavón,
Secretario Ad-hoc.
Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 403, que crea impuestos a todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación:
(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 403

Art. 1.—A partir del día 1ro. de enero de 1969, todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinados a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL:

I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD$8.50 los 100 libras netas LIBRE.

II) Azúcar con un valor mayor de RD$8.50 los 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala: